

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE  
CALI

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DEMANDANTE: LEIDY LORENA VALENCIA CERON

DEMANDADO: FERLEY SOLIS POPO

RADICACION: 2023 – 00142 - 00

SENTENCIA No. 069

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor FERLEY SOLIS POPO contra la resolución No. 055 del 28 de marzo del año en curso, proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Siloé Turno I de esta ciudad, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por la señora LEIDY LORENA VALENCIA CERÓN en contra del señor FERLEY SOLIS POPO.

ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud presentada por la señora LEIDY LORENA VALENCIA CERÓN, que dio cuenta de los actos violentos ocurridos contra ella por el señor FERLEY SOLIS POPO, el 26 de febrero de 2023, la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, mediante la Resolución No. 055 resolvió imponer como medida definitiva de protección, conminar al señor FERLEY SOLIS POPO, ordenándole que se abstenga de realizar las conductas objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la señora LEIDY LORENA VALENCIA CERÓN incluyendo su núcleo familiar.

Además, se ordenó al señor FERLEY SOLIS POPO abstenerse de ejecutar cualquier tipo de acciones que conlleven a generar situaciones de riesgo en la salud mental física, psicológica de la señora LEIDY LORENA VALENCIA CERÓN. Así mismo, iniciar un

proceso terapéutico para que le brinden herramientas de conciliación para ayudar a construir una relación basada en el respeto y comunicación asertiva.

Por otra parte, se fijó provisionalmente una cuota alimentaria a cargo del señor FERLEY SOLIS POPO por doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$250.000.00), a favor del hijo menor de la pareja, los cuales serán consignados los primeros cinco (05) días de cada mes a la cuenta de la señora LEIDY LORENA VALENCIA CERÓN. En cuanto a las visitas, FERLEY podrá visitar a su hijo de manera libre y voluntaria, acordado previamente con la progenitora.

### LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la resolución No. 055 del 28 de marzo de 2023, proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Siloé Turno I de esta ciudad, por medio de la cual se resolvió sobre el asunto de violencia intrafamiliar iniciado por la señora LEIDY LORENA VALENCIA CERÓN en contra de FERLEY SOLIS POPO.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente presentó en tiempo la sustentación de su alzada, señalando que, no está de acuerdo con las acusaciones que la señora LEIDY LORENA VALENCIA CERÓN hace en la audiencia, además, con el monto que se fijó como cuota provisional de alimentos, toda vez que, el señor FERLEY tiene unos gastos adicionales que no le permiten cumplir con esa cuota.

### CONSIDERACIONES

A fin de emprender el estudio del asunto sometido a estudio, se impone precisar el marco normativo que lo regula, debiendo partir de lo preceptuado en el Art. 42 de la Constitución Política y que en su contenido reza:

*“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*“El estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia...”*

*“La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*

*“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.*

*“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley....”*

Así mismo los artículos subsiguientes (43, 44, 45 y 46), propenden por la protección de los diversos integrantes del núcleo familiar, en atención a su género y ciclo vital.

Se han alcanzado normas que dan efectividad a los convenios internacionales, así como a los principios constitucionales, en aras de prevenir, atender y sancionar los actos de violencia intrafamiliar. Inicialmente se desarrolló la Ley 294 de 1996, reformada posteriormente por la Ley 575 de 2000, e igualmente se dictó la Ley 1257 del 2008, referida a la violencia de género y a su vez la ley 1098 de 2006 relacionada con la protección de la infancia y la adolescencia.

Es así como dentro de este análisis resulta pertinente traer a cita el contenido del artículo 1º de la Ley 575 de 2000 según el cual:

*“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.*

Por su parte el artículo 5º de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección a tomar señala que:

*“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”*

Con las precisiones efectuadas se emprenderá el estudio del recurso de apelación solo con respecto a la medida definitiva de protección, toda vez que lo solicitado frente a la fijación de cuota alimentaria, de conformidad con el párrafo primero del artículo 390 del estatuto procesal señala que la regulación de alimentos es un asunto que se tramitará por el procedimiento verbal sumario que es de única instancia.

De la declaración de las partes se desprende que, en los hechos presentados el 26 de febrero de 2023 hubo agresión por parte del señor FERLEY, que generó acciones que vulneraron la integridad del niño E.S.V., quien es sujeto de especial protección y se debe garantizar su amparo por parte de la familia, la sociedad y el Estado, es por esto que es responsabilidad de los padres velar por mantener la tranquilidad de su pequeño hijo, implementando herramientas asertivas para su correcta comunicación y manejo de inteligencia emocional.

En esencia con esta reseña se pueden recapitular los dichos de las partes quienes declararon en el trámite, advirtiendo que dichas declaraciones fundaron la decisión tomada en la resolución impugnada.

Es de señalar que emprendida la lectura de la decisión objeto de disenso, no se advierten en ella de manera clara las razones, fundadas en las pruebas legalmente incorporadas, que permitieron arribar a la conclusión que ahora es objeto de reproche, pues exclusivamente precisó que conforme lo manifestado por las partes en la diligencia, existieron agresiones mutuas. No obstante lo cual, de la intervención del señor Ferley Solís Popo no se logra extraer la aceptación de violencia en contra de la progenitora de su hijo, por el contrario, insiste en la postura planteada desde el inicio de las diligencias, según la cual la única calidad en la que ha fungido es la de víctima, sin que resulte admisible aceptar el dicho del señor Ferley, en ese sentido por no constituir confesión, además de contravenir ello el principio del derecho, según el cual a nadie le es lícito fabricarse su propia prueba. En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016:

*“No es confesión, por lo tanto, las afirmaciones que benefician a quien las hace, ni tampoco las efectuadas en perjuicio de su contradictor. La razón de ser estriba, de un lado, en que a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba, y de otro, en la carga de probar, radicada por vía de principio en cabeza de cada litigante, los supuestos de las hipótesis normativas invocadas, con el propósito de lograr los efectos jurídicos perseguidos, salvo cuando se trata de hechos notorios y de afirmaciones o negaciones indefinidas.”*

Conforme lo planteado, carece de argumento la sustentación del recurso del señor Ferley, razón por la cual se abre paso a la confirmación de la Resolución No 055 del 28 de marzo de 2023, allende que la decisión motejada no luce antojadiza ni arbitraria, por el contrario, se soporta en las circunstancias advertidas en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución No 055 del 28 de marzo de 2023, proferida en la audiencia celebrada el mismo día, por la Comisaría Quinta de Familia – Siloé Turno I de esta ciudad.

Notifíquese y devuélvase oportunamente.

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
**JUEZ**

---

**Firmado Por:**

**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528de25ebd809597735e5521a0f52ebcc268273d2dfc50fb6e591d5bfaed9f74**

Documento generado en 25/04/2023 11:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**